

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Domingo 24 de Octubre de 1915

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOGATORIA

En atención á lo prevenido en el art. 44 de la ley Municipal, en armonía con el Real decreto de 2 de Julio de 1901, y usando de las facultades que me confiere el art. 47 de aquella, he dispuesto convocar á elecciones municipales en los Ayuntamientos de esta provincia para el Domingo 14 del próximo mes de Noviembre, con el fin de cubrir, tanto las vacantes ordinarias que con arreglo al art. 45 de la referida ley correspondan á la renovación bienal, como las extraordinarias ocurridas por fallecimiento, excusas é incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas, por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores, apurando la vía gubernativa.

El procedimiento activo electoral se ajustará estrictamente á las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias, con arreglo á las que, el nombramiento de Adjuntos y Suplentes, según el artículo 37 de dicha ley, se efectuará el *Domingo 31 del corriente*; la constitución de las Mesas, si previamente han sido requeridos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por quienes aspiren á ser proclamados por los electores, de conformidad con el art. 25, *el Jueves 4 de Noviembre*; la proclamación de Candidatos ó declaración de electos por el art. 29, *el Domingo 7 del mismo*; la elección, *el Domingo 14*, y el escrutinio general, *el Jueves 18*; terminando en este día el período electoral.

Deberá tenerse muy en cuenta que de conformidad con el apartado último del art. 7.º de la ley Electoral y el 60 de la misma, las reclamaciones que se produzcan posteriores á los escrutinios generales ó contra las proclamaciones que se efectúen según el art. 29 de aquella, así como las referentes á declaración de incapacidades, sorteos, etcétera, se tramitarán y resolverán por el procedimiento marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en las Reales órdenes de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909, disposiciones todas ellas que constituyen la legislación especial vigente en la materia.

Encarezco de los Sres. Alcaldes se conduzcan con la mayor prudencia, tacto y discreción, recor-

dándoles la obligación en que se encuentran de apoyar y auxiliar á las Juntas municipales del Censo electoral y á los Presidentes de las Mesas en los actos en que por ministerio de la ley deben actuar y siempre que dichos organismos y funcionarios les reclamen aquel auxilio.

Recomiendo también á las mencionadas autoridades locales la adopción, el Domingo en que se verifique la elección, de las medidas precisas y de cuantas su celo les sugiera para evitar cualquier alteración que pudiera promoverse en el orden público, y al objeto de que el procedimiento electoral se lleve á cabo sin ninguna clase de trabas ni entorpecimientos, para que los electores no encuentren obstáculos que les impida emitir libremente sus sufragios.

A los electores en general he de significarles la obligación en que se encuentran, según el artículo 2.º de la ley Electoral de emitir su voto ó acreditar causa legítima que lo impida, recordándoles, á este efecto, las penalidades en que pueden incurrir con arreglo á los artículos 84 y 85 de aquella ley, y las disposiciones contenidas en la Real orden de 24 de Abril de 1909 en lo referente á la forma de justificar haber votado.

Espero que cuantas entidades y personas intervengan en las operaciones electorales cumplirán estrictamente con lo establecido en las vigentes disposiciones, evitando las coacciones y atropellos que intenten cometerse, entregando á los Tribunales ordinarios á los contraventores.

Con la publicación de la presente CONVOGATORIA comienza el período electoral, quedando en suspenso durante el mismo los expedientes gubernativos á que hace referencia el apartado 2.º del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Las nuevas Corporaciones se constituirán el día 1.º de Enero del próximo año, en la forma y con los requisitos que se establecen en el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y artículos 53 y siguientes de la ley Orgánica de los Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

Los Sres. Alcaldes me enviarán á correo vuelto acuse de recibo de este *Boletín Oficial*, haciendo especial mención de cumplir y hacer cumplir cuanto se previene por este Gobierno de provincia.

Murcia 24 de Octubre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Leonardo de Aranguren.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.

